



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS



PROVINCIA DE SANTA FE

SECCION.....
DICTADA EN.....
EXPEDIENTE.....
LEGAJO.....
RESOLUCION N°..... 0341/13 - IND.

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

25 ABR 2013

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], plantea que el encuadre fiscal de la Farmacia Mutual, al no tener fines de lucro, deber ser el de sujeto exento conforme al art. 159 inciso e) del Código Fiscal vigente, por tratarse de un servicio inherente al de salud que brinda a sus asociados, concordante con el objeto de la entidad;

Que para fundar dicha solicitud, explica las diferencias existentes entre una farmacia mutual y una farmacia comercial y, refiriéndose al fin social de las primeras, sostiene que "no vende" medicamentos sino que los "dispensa" y concluye indicando que el servicio de proveeduría que realiza una asociación mutual debe hacerse bajo el estricto contralor del INAES;

Que a fs. 06, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario se expide mediante Informe N°175/13; y

CONSIDERANDO:

Que se ha pronunciado a fs. 08/11 Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0304 Año 2013;

Que a fin de analizar el planteo formulado, cabe referir a la normativa involucrada. Al respecto, el Código Fiscal dispone:

Artículo 159 - De las exenciones. Enumeración. Están exentas del pago de este gravamen: (...)

e) las Asociaciones Mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:

- 1) los ingresos brutos generados por la actividad aseguradora;
- 2) los ingresos brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. Se tributará con la alícuota establecida para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21526, y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 140 de este Código;

- 3) los ingresos brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría;
- 4) los ingresos brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro.

Que a efectos de resolver la solicitud de marras, debe determinarse si los servicios de farmacia deben o no considerarse incluidos dentro de la amplia definición de proveeduría, ya que el Código Fiscal no delimita el alcance de la expresión;

Que sobre el particular la doctrina señala que "Las disposiciones fundamentales de la Ley de Mutualidades y las Resoluciones del INAES no pueden ser desconocidas por la voluntad de los particulares, y por haberse dictado a fin de tutelar un interés general, revisten el carácter de normas de orden público" (Farrés Cavagnaro, J. Y Farrés H. "Mutuales Ley 20.321 comentada, anotada y concordada". Ed. Jurídicas Cuyo, pág. 18);

Que por imperio de la Ley de mutuales para prestar cualquier servicio, éstas deberán contar con un reglamento específico aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en tanto menciona que "para su mejor funcionamiento las mismas deben dictar reglamentos fijando las normas a las que se sujetará la prestación de sus servicios, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 20.337.";

Que para la ley 20.321 el término "proveeduría" y "farmacia" son dos tipos distintos de actividades dentro de la mutual, que requieren distintos reglamentos para su funcionamiento;

Que además de la prestigiosa doctrina citada, el INAES, como órgano de aplicación, así lo entiende. Así, en su Resolución Nro. 820/05 dictada dentro del Expediente N° 6413/04, ha definido lo siguiente:

"ARTICULO 1°: Establécese como Servicio de Atención a la Salud al que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades a sus asociados mediante una contribución periódica que éstos efectúan para satisfacer sus necesidades integrales o parciales relacionadas con la asistencia médica y/o farmacéutica y/o odontológica.

ARTICULO 2°: REGLAMENTO: Para prestar el Servicio de Atención a la Salud, la Mutual deberá contar con un reglamento específico dictado por el Órgano Directivo aprobado previamente por la Asamblea y autorizado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, sin cuyo requisito no podrá iniciar la prestación del servicio. Este Reglamento se ajustará a las normas que se establecen en la presente resolución y al respectivo estatuto.";

Que se desprende de lo reseñado que existe obligación legal de adoptar reglamentos y que éstos deben ser autorizados por la autoridad de aplicación, que la propia autoridad de aplicación determinó los alcances de los servicios de salud en los que se encuentra el rubro FARMACIA, que la doctrina establece distintos grupos





ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS



PROVINCIA DE SANTA FE

SECCION.....
DICTADA EN.....
EXPEDIENTE.....
LEGAJO.....
RESOLUCION N° *034/13-IND.*

de prestaciones distinguiendo la de farmacia y proveeduría como correspondientes a distintos servicios;

Que en este sentido debe tenerse en cuenta que el ordenamiento provincial regula de modo específico a las farmacias mutuales en el artículo 61 de la ley 2.287, modificada por la ley 6329 y su decreto reglamentario N°2831/67, debiendo considerarse esa regulación para una correcta solución de las cuestiones planteadas en el presente expediente;

Que como corolario, se sostiene que le cabe la excepción del tributo siempre y cuando la mencionada farmacia cumplimente con las dos condiciones que establece el articulado, esto es, la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios, exclusivamente, y que el precio de venta no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento (11%) al valor de costo del producto;

Que la presente gestión se encuadra en los términos de los Arts. 38 y ss. del Código Fiscal vigente, como consulta vinculante, con los alcances establecidos en la referida norma;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- El servicio de farmacia que brinde una asociación mutual a sus asociados, en tanto se encuentren cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 61 de la Ley N° 2287, modificada por la Ley N° 6329 y su decreto reglamentario N° 2831/67 —ésto es la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios exclusivamente, y que el precio de venta no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento (11%) al valor del costo del producto-, se encuentra exenta de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los términos del art. 159 inc. e) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.).

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Rosario para su conocimiento, notificación y demás efectos.


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos